



RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 030 -2020/SG

Lima, 01 JUL 2020

LA SECRETARÍA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA,
HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN



VISTO: el Informe N° 088 -2020/SERPAR LIMA/SG/GAF/SGRH/ST/MML, de fecha 18 de junio de 2020, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, respecto a la prescripción de la potestad disciplinaria en el Procedimiento Administrativo Disciplinario proveniente de los expedientes N° 3671-2017-SERVIR/TSC, N° 0418-2018-SERVIR/TSC y N° 0436-2018-SERVIR/TSC, respectivamente;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ordenanza N° 1784° publicada en el Diario Oficial el Peruano, el 31 de marzo de 2014, se aprobó el Estatuto de Servicios de Parques de Lima SERPAR LIMA, el mismo que norma su funcionamiento y se constituye un documento normativo que tiene por objeto establecer la naturaleza, ámbito, funciones generales, régimen económico, y labor de los órganos que la conforman;

Que, a partir de esta autonomía, SERPAR LIMA en su condición de empleadora cuenta con potestad disciplinaria; y en este respecto, enmarca su actuación conforme a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil" (en adelante, Directiva de Régimen Disciplinario) aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE¹; que es de aplicación, entre otros, a los servidores y ex servidores cuyo procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) fueron instaurados a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, el numeral 6.3 de la Directiva del Régimen Disciplinario, establece que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, al respecto, la Entidad en el ejercicio de su potestad disciplinaria inició PAD a los servidores: Jorge Luis Quiroz Suarez, mediante Resolución de Sub Gerencia de Guardaparques y Seguridad N°001-2017, José Luis Sotacuro Flores, mediante Resolución de Secretaría General N° 147-2017 y Rogelio Soto Quiroz, mediante Subgerencia de Ejecutoría Coactiva N° 001-2017/SERPAR-LIMA/GSF/SGEC/MML, respectivamente;

Que, como consecuencia de los PAD precitados, la entidad dispuso imponer la sanción de suspensión sin goce de sus remuneraciones a los servidores Jorge Luis Quiroz Suarez, José Luis Sotacuro Flores y Rogelio Soto Quiroz, mediante las Resoluciones de Sub Gerencia de Recursos Humanos N° 014-2017, N° 015-2017 y N° 016-2017, respectivamente, frente a lo cual, los precitados servidores interpusieron recurso de apelación ante el Tribunal de Servicio Civil²;

Que, el Tribunal del Servicio Civil, mediante las Resoluciones N° 2102-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, N° 0387-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala y N° 0463-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, declaró la nulidad de los PAD instaurados contra servidores citados en el párrafo anterior, asimismo dispuso retrotraer cada uno de los procedimientos a la etapa de precalificación a cargo de la Secretaría Técnica;

¹ Actualizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016.

² Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-

"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil"

18. MEDIOS IMPUGNATORIOS. 18.3 En los casos de suspensión y destitución, los recursos de apelación son resueltos por el Tribunal del Servicio Civil.





MUNICIPALIDAD DE
LIMA



Que, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en mérito al numeral 10 de la Directiva del Régimen Disciplinario³, remitió mediante Informe N° 088 -2020/SERPAR LIMA/SG/GAF/SGRH/ST/MML, de fecha 18 de junio de 2020, los expedientes N° 3671-2017-SERVIR/TSC, N° 0418-2018-SERVIR/TSC y N° 0436-2018-SERVIR/TSC, relacionados a los PAD seguidos a los servidores Jorge Luis Quiroz Suarez, José Luis Sotacuro Flores y Rogelio Soto Quiroz, respectivamente.

Respecto a la Prescripción de la Potestad Disciplinaria

Que, al respecto el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil dispone que la competencia para iniciar PAD contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de la toma en conocimiento por parte de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que, en ese sentido, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar PAD, prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, por su parte, el numeral 10.1 de la Directiva del Régimen Disciplinario, establece que el plazo de prescripción para el inicio del PAD, operará a los tres (3) años de haberse cometido la falta; o, mientras no haya transcurrido dicho plazo, prescribirá un (1) año calendario después de que la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento del mismo;

Que, respecto a la potestad que se le otorga a la Secretaría Técnica, para que se contabilice el plazo de prescripción desde la toma de su conocimiento, el Tribunal de Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, precedente administrativo de observancia obligatoria, ha determinado que el plazo debe computarse desde que la oficina de recursos humanos toma conocimiento de la falta, no debiendo computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de ella, toda vez que no constituye una autoridad dentro del PAD, y por ende no tiene potestad para iniciarlo o poner sanción alguna;

Que, la prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.

Respecto la acumulación de procesos administrativos

Que, de conformidad al artículo 158° del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, la cual establece que de oficio, la entidad pueda acumular⁴ procedimientos en trámite que guarden conexión;

Que, al respecto, mediante el Informe N° 088 -2020/SERPAR LIMA/SG/GAF/SGRH/ST/MML, de fecha 18 de junio de 2020, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios acumuló los PAD seguidos a los servidores Jorge Luis Quiroz Suarez, José Luis Sotacuro Flores y Rogelio Soto Quiroz, que

³ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-

"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil"

10. PRESCRIPCIÓN. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

⁴ La acumulación de procedimientos tiene el propósito que se les de trámite en un mismo expediente de manera agregada, simultánea y concluyan en un mismo acto administrativo, evitando traslados, notificaciones, simplificando la prueba y limitando los recursos, constituyendo una solución adecuada y dando máxima dinámica posible.



MUNICIPALIDAD DE
LIMA



obran en los Expediente N° 3671-2017-SERVIR/TSC, N° 0418-2018-SERVIR/TSC y N° 0436-2018-SERVIR/TSC, respectivamente;

Que, la referida acumulación, se ha efectuado en razón de que en los tres (3) procedimientos disciplinarios, ha operado la prescripción de la potestad disciplinaria de la Entidad, al reanudarse del plazo de prescripción, que se encontraba suspendido (con la notificación del inicio de PAD en cada uno de los expedientes), como consecuencia de lo dispuesto por el Tribunal de Servicio Civil, que declaró la nulidad de los actos de inicio de PAD.

Respecto la nulidad de los PAD en Segunda Instancia y la reanudación del plazo de prescripción que se encontraba suspendido

Que, al respecto, la Autoridad del Servicio Civil, mediante Informe Técnico N° 1350-2016-SERVIR/GPGSC, se ha pronunciado sobre el cómputo del plazo de prescripción, en el caso de nulidades, conforme se precisa a continuación;

"2.13 Ahora bien, cuando se declare la nulidad del acto que contiene la instauración del procedimiento disciplinario, se deberá iniciar nuevamente el procedimiento con el acto de apertura, previa observancia del transcurso del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario.

2.14. Para tal efecto, las entidades públicas deberán de tener en consideración que si bien la Ley de Servicio Civil no ha contemplado las figuras de la suspensión y/o interrupción del plazo de prescripción de la acción del procedimiento disciplinario, ante dicho vacío normativo corresponderá aplicar de forma supletoria, lo establecido en el numeral 2 del artículo 233° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General⁵, referente al procedimiento sancionador. Dicha disposición legal solo hace referencia a la figura de la suspensión del plazo de prescripción y no a la interrupción del mismo. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el fundamento 10 de su sentencia contenida en el Exp. N° 7451-2005-PHC/TC, ha realizado una distinción entre ambos: "(...) La interrupción y la suspensión del plazo se distinguen en el hecho de que producida la interrupción el plazo vuelve a contabilizarse. En cambio, la suspensión sólo detiene el cómputo del plazo y, superada la causal de suspensión, el plazo transcurrido se mantiene y se continúa contabilizando (...)"

"2.16. En ese sentido, cuando se declare la nulidad del acto que contiene la instauración del procedimiento disciplinario, las autoridades administrativas deberán reanudar el cómputo del plazo de prescripción que estuvo sujeto a suspensión (durante la tramitación del procedimiento disciplinario primigenio) a efectos de continuar contabilizando el mismo hasta la emisión y notificación del nuevo acto de inicio del referido procedimiento"

Respecto la prescripción de la potestad disciplinaria en los PAD acumulados

- a) En el Expediente N° 3671-2017-SERVIR/TSC, relacionado al PAD seguido al servidor Jorge Luis Quiroz Suarez

Que, con fecha 27 de junio de 2017, mediante el Informe N° 213-2017/SERPAR-LIMA/SG/GPZM/DAPALM/MML, la Subgerencia de Recursos Humanos, tomó conocimiento de la presunta responsabilidad administrativa sobre los hechos materia de imputación y en fecha 15 de agosto de 2017, se le notificó al procesado, la Resolución de Sub Gerencia de Guardaparques y Seguridad N° 001-2017, mediante la cual se le inició PAD, es decir la Entidad hizo uso de un (1) mes y diecinueve (19) días⁶, del año con el que contaba para ejercer su potestad disciplinaria;

Que, luego de ello, mediante Resolución de Sub Gerencia de Recursos Humanos N° 014-2017 de fecha 28 de setiembre de 2017, se le impone la sanción de suspensión sin goce de sus remuneraciones por treinta (30) días calendario; la cual fue impugnada por el precitado servidor;

⁵ Actualizada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Ahora en Artículo 252°.- Prescripción

"(...) El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción (...)"

⁶ 1 mes y 19 días: Contados del 27.06.2017 al 15.08.2017, fecha en que SGRH toma conocimiento hasta que se notificó el inicio del PAD.





MUNICIPALIDAD DE
LIMA



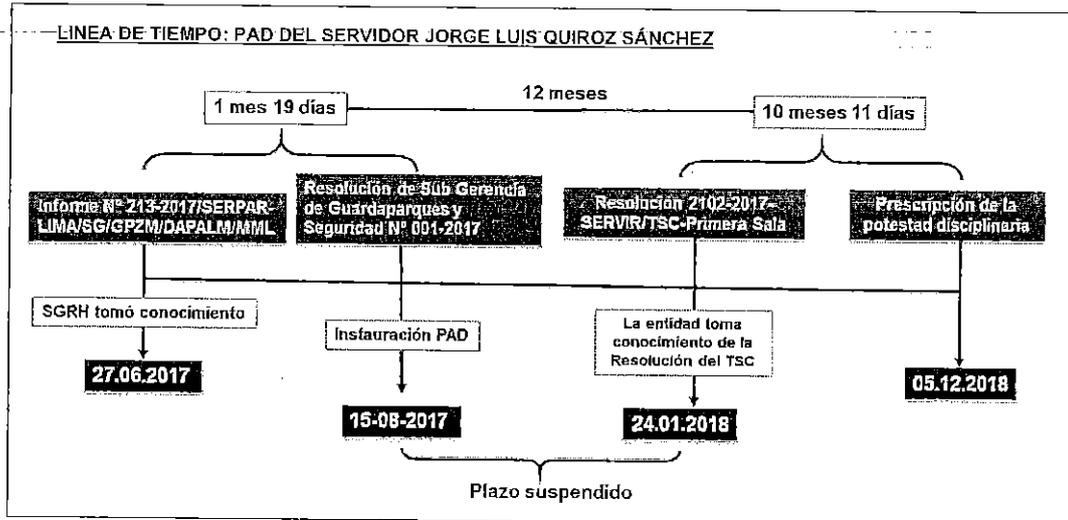
Que, como resultado de la apelación presentada por el procesado, el Tribunal del Servicio Civil mediante la Resolución N° 02102-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, declaró la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución de Sub Gerencia de Guardaparques y Seguridad N° 001-2017 y la Resolución de Sub Gerencia de Recursos Humanos N° 014-2017, (acto de inicio y de sanción en el referido PAD), así también, dispuso retrotraer el procedimiento al momento de la emisión del Informe de Precalificación a cargo de la Secretaría Técnica⁷;

Que, en ese contexto, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios mediante el Informe N° 088 -2020/SERPAR LIMA/SG/GAF/SGRH/ST/MML de fecha 18 de junio de 2020, ha precisado lo siguiente:

"(...) de la documentación que obra en el expediente se aprecia que la Resolución 2102-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, fue notificada a la Entidad el 24 de enero de 2018, fecha en la que se reanuda el plazo de prescripción para el nuevo inicio del procedimiento disciplinario (...)"

"Al respecto, teniendo en cuenta que del plazo de un (1) año con el que cuenta la entidad para el ejercicio de su potestad disciplinaria, se ha utilizado un (1) mes y diecinueve (19) días, se determina que la Entidad contaba con diez (10) meses y once (11) días desde el 24 de enero de 2018 para instaurar un nuevo PAD, es decir hasta el 05 de diciembre de 2018."

"Consecuentemente, se ha superado el periodo que tenía la Entidad para iniciar el procedimiento disciplinario, operando por tanto la PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA."



- b) En el Expediente N° 0418-2018-SERVIR/TSC, relacionado al PAD seguido al servidor José Luis Sotacuro Flores

Que, con fecha 24 enero de 2017, mediante el Memorándum N° 246-2017/SERPAR-LIMA/SG/GAV/MML la Sub Gerencia de Recursos Humanos, tomó conocimiento de la presunta responsabilidad administrativa sobre los hechos materia de imputación y en fecha 03 de abril de 2017, se le notificó al procesado, la Resolución de Secretaría General N° 147-2017, mediante la cual se le inició PAD, es decir la Entidad hizo uso de dos (2) meses y diez (10) días, del año con el que contaba para ejercer su potestad disciplinaria;

⁷ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC

"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil"

8.2) Funciones, Literal d) Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas.



Que, luego de ello, mediante Resolución de Sub Gerencia de Recursos Humanos N° 015-2017 fecha 15 de noviembre de 2017, se le impone la sanción de suspensión sin goce de sus remuneraciones por doce (12) meses, la cual fue impugnada por el precitado servidor;

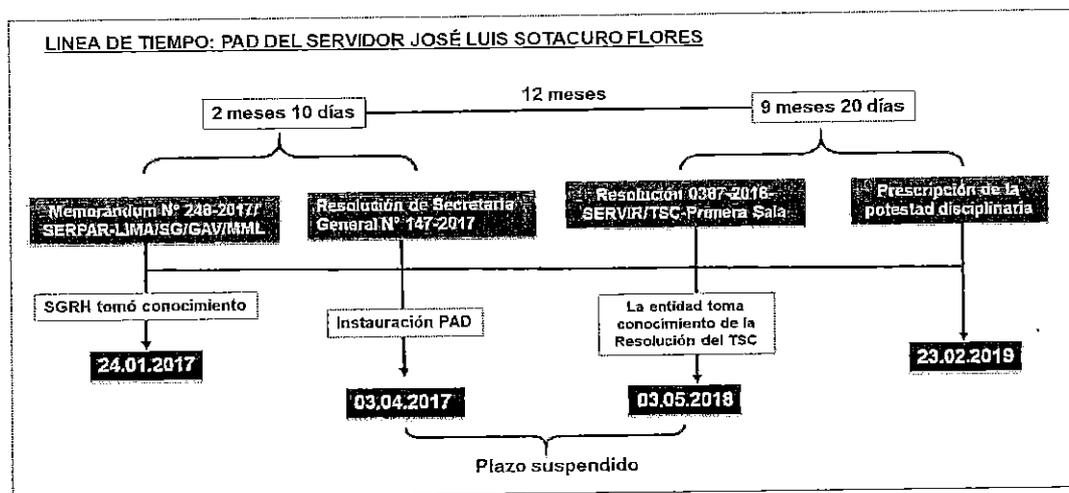
Que, como resultado de la apelación presentada por el procesado, el Tribunal del Servicio Civil, emitió la Resolución N° 0387-2018-SERVIR/TSC – Primera Sala, declaró la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución de Secretaría General N° 147-2017 y la Resolución de Sub Gerencia de Recursos Humanos N° 015-2017 (acto de inicio y de sanción en el referido PAD), así también, dispuso retrotraer el procedimiento al momento de la emisión del informe de precalificación a cargo de la Secretaría Técnica;

Que, en ese contexto, la Secretaría Técnica mediante el Informe N° 088 -2020/SERPAR LIMA/SG/GAF/SGRH/ST/MML, de fecha 18 de junio de 2020, ha precisado lo siguiente:

"(...) se aprecia que la Resolución 0387-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, fue notificada en la mesa de partes de la Entidad el 03 de mayo de 2018, fecha en la que se reanuda el plazo de prescripción para el nuevo inicio del procedimiento disciplinario (...)"

"Al respecto, teniendo en cuenta que del plazo de un (1) año con el que contaba la entidad para el ejercicio de su potestad disciplinaria, ha utilizado dos (2) meses y diez (10) días, se determina que la Entidad contaba con nueve (09) meses y veinte (20) días desde el 03 de mayo de 2018, para instaurar un nuevo PAD, es decir hasta el 23 de febrero de 2019"

"Consecuentemente, se ha superado el periodo que tenía la Entidad para iniciar el procedimiento disciplinario, operando por tanto la PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA."



- c) En el Expediente N° 0418-2018-SERVIR/TSC, relacionado al PAD seguido al servidor Rogelio Soto Quiroz

Que, con fecha 03 de agosto de 2017, mediante el Oficio N° 170-2017/OCI/SERPAR-LIMA la Sub Gerencia de Recursos Humanos, tomó conocimiento de la presunta responsabilidad administrativa sobre los hechos materia de imputación y en fecha 20 de noviembre de 2017, se le notificó al involucrado, la Resolución de Subgerencia de Ejecutoria Coactiva N° 001-2017/SERPAR-LIMA/GSF/SGEC/MML, mediante la cual se inició PAD, es decir la Entidad hizo uso de tres (3) meses y diecisiete (17) días, del año con el que contaba para ejercer su potestad disciplinaria;

Que, luego de ello, mediante Resolución de Sub Gerencia de Recursos Humanos N° 016-2017 de fecha 27 de diciembre de 2017, se le impone la sanción de suspensión sin goce de sus remuneraciones por un (1) día, la cual fue impugnada por el precitado servidor;



MUNICIPALIDAD DE
LIMA



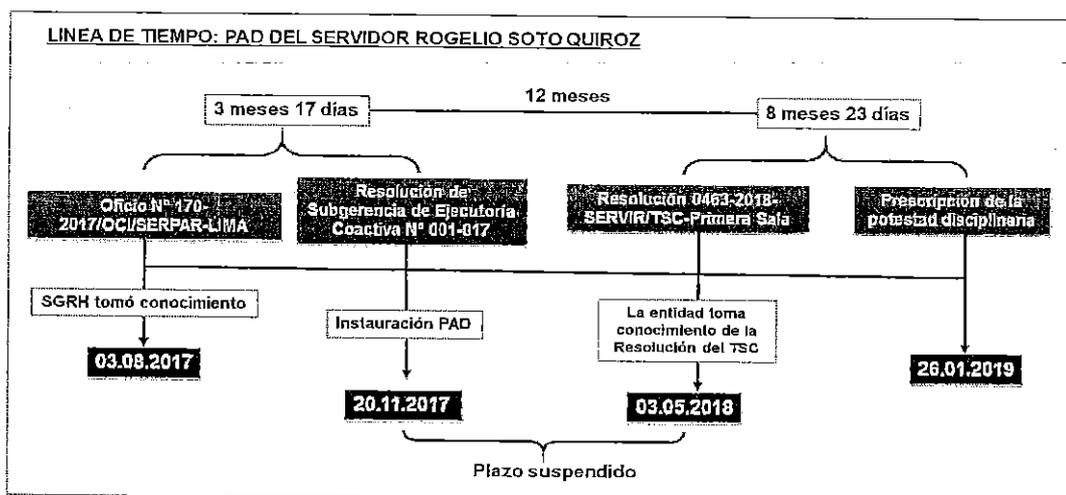
Que, como resultado de la apelación presentada por el procesado, el Tribunal del Servicio Civil, Resolución N° 0463-2018-SERVIR/TSC – Primera Sala, declaró la nulidad de la Resolución de Subgerencia de Ejecutoria Coactiva N° 001-2017/SERPAR-LIMA/GSF/SGEC/MML y la Resolución de Sub Gerencia de Recursos Humanos N° 016-2017 (acto de inicio y de sanción en el referido PAD), así también, dispuso retrotraer el procedimiento al momento de la emisión del informe de precalificación a cargo de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

Que, en ese contexto, la Secretaría Técnica mediante el Informe N° 088 -2020/SERPAR LIMA/SG/GAF/SGRH/ST/MML de fecha 18 de junio de 2020, ha precisado lo siguiente:

"(...) se aprecia que la Resolución 0463-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, fue notificada en la mesa de partes de la Entidad el 03 de mayo de 2018, fecha en la que se reanuda el plazo de prescripción para el nuevo inicio del procedimiento disciplinario (...)"

"Al respecto, teniendo en cuenta que del plazo de un (1) año con el que contaba la entidad para el ejercicio de su potestad disciplinaria, ha utilizado tres (3) meses y diecisiete (17) días, se determina que la Entidad contaba con ocho (8) meses y veintitrés (23) días desde el 03 de mayo de 2018, fecha en que la entidad toma conocimiento de la resolución del Tribunal del Servicio Civil, para instaurar un nuevo PAD, es decir hasta el 26 de enero de 2019."

"Consecuentemente, se ha superado el periodo que tenía la Entidad para iniciar el procedimiento disciplinario, operando por tanto la PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA."



Que, de lo expuesto, y en conformidad a lo establecido en el artículo 94° de la LSC, en concordancia con el artículo 10° de la Directiva del Régimen Disciplinario, corresponde a ésta Secretaría General del Servicio de Parques de Lima, máxima autoridad administrativa⁸ de la entidad, declarar de oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Jorge Luis Quiroz Suarez, José Luis Sotacuro Flores y Rogelio Soto Quiroz, en relación a la Resolución N° 2102-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala (27 de diciembre de 2017); Resolución N° 0387-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala (15 de marzo de 2018) y Resolución N° 0463-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala (22 de marzo de 2018), respectivamente, y en consecuencia disponer el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa⁹.

⁸ Manual de Organización y Funciones del Servicio de Parques de Lima

Aprobado por Resolución Secretarial N° 441-2015/SG/SERPAR-LIMA

Numeral 5.3.1.- "El Secretario General es la máxima autoridad administrativa del Servicio de Parques de Lima y ejerce como Titular de la Entidad (...)",

⁹ Manual de Organización y Funciones del Servicio de Parques de Lima

Aprobado por Resolución Secretarial N° 441-2015/SG/SERPAR-LIMA

Numeral 5.3.1.- "El Secretario General es la máxima autoridad administrativa del Servicio de Parques de Lima y ejerce como Titular de la Entidad (...)"



MUNICIPALIDAD DE
LIMA



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR de oficio la prescripción de la potestad disciplinaria para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores **JORGE LUIS QUIROZ SUAREZ, JOSÉ LUIS SOTACURO FLORES** y **ROGELIO SOTO QUIROZ**, por los hechos relacionados a los expedientes N° 3671-2017-SERVIR/TSC, N° 0418-2018-SERVIR/TSC y N° 0436-2018-SERVIR/TSC, en atención a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para que de acuerdo a sus atribuciones efectúe las acciones necesarias para identificar las causas de la inacción administrativa y la responsabilidad disciplinaria a que hubiere lugar, toda vez que se ha permitido el transcurso del plazo máximo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, y que por ende, tal proceso haya prescrito.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los servidores **JORGE LUIS QUIROZ SUAREZ, JOSÉ LUIS SOTACURO FLORES** y **ROGELIO SOTO QUIROZ**, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Servicio de Parque de Lima, SERPAR-LIMA.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Cecilia Mónica Espiche Elías
Cecilia Mónica Espiche Elías
SECRETARIA GENERAL

Municipalidad Metropolitana de Lima

